Si el contribuyente niega, el fisco debe probar.

Una Sala Regional del TFJA anuló un requerimiento por cuotas del régimen de pequeños contribuyentes de 2010 porque la autoridad no probó la reactivación que el contribuyente negó, y la carga de la prueba cambió de manos.



La clave del caso

Si el contribuyente niega lisa y llanamente el hecho que motiva el acto, la autoridad fiscal debe probarlo; si no lo hace, el acto es nulo porque los hechos que lo motivaron no se realizaron.

Ficha del asunto

Órgano:
Sala Regional del Pacífico-Centro del TFJA

Tema:
Carga de la prueba y negativa lisa y llana

Decisión:
Nulidad del requerimiento.

> *La presunción de legalidad no sustituye la prueba cuando el afectado niega los hechos.*

El problema jurídico

> **El aviso de suspensión no estaba en disputa; lo que se discutía era quién había reactivado el registro.**

Antes del fondo, la autoridad alegó improcedencia por falta de interés jurídico del actor.

En el fondo, el actor negó que existiera hecho generador por su aviso de suspensión de actividades presentado en 2000.

Las autoridades invocaron una reactivación al 1 de enero de 2002, según la constancia de situación fiscal. El actor negó lisa y llanamente haberla realizado.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación presume legales los actos, pero obliga a la autoridad a probar los hechos negados lisa y llanamente.



Línea de tiempo del caso

2000
Aviso de suspensión de actividades

1 de enero de 2002
Reactivación alegada según la constancia de situación fiscal

Requerimiento
de las autoridades

El punto fino

La negativa lisa y llana traslada la carga a la autoridad, salvo que implique la afirmación de otro hecho.

Para postulantes

Si la autoridad exhibe una constancia con hechos que su cliente no reconoce, nieguen lisa y llanamente en la ampliación de demanda y señalen que falta el documento idóneo.

LA RAZÓN DE LA DECISIÓN

La razón de la decisión

CUANDO LA AUTORIDAD NO PRUEBA, LA NULIDAD PROCEDE



1 La Sala declaró infundada la improcedencia porque el requerimiento exigía declaraciones de 2010 y apercibía con multas, lo que causa un agravio fiscal.

2 En el fondo, el actor negó lisa y llanamente la reactivación. La autoridad pudo exhibir el formulario de registro o la cadena de caracteres con fecha de envío y acuse de recibo, pero no presentó prueba alguna ni refutó la negativa.

3 Al incumplir la carga del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que motivaron el acto no se realizaron y procede la nulidad.

Para autoridades

Una constancia del propio sistema no basta frente a una negativa lisa y llana: conserven y exhiban el formulario o el acuse con la cadena de caracteres.

Para postulantes

Si la autoridad exhibe una constancia con hechos que su cliente no reconoce, nieguen lisa y llanamente en la ampliación de demanda y señalen que falta el documento idóneo.

El hilo de la decisión



Negativa lisa y llana del particular → Carga de la prueba para la autoridad (art. 68 del CFF) → Los hechos no se realizaron y procede la nulidad

> *Cuando el particular niega lisa y llanamente y la autoridad no aporta pruebas, la nulidad es evidente.*



Por qué esta sentencia importa

La presunción de legalidad no sustituye a la prueba cuando el afectado niega los hechos. La sentencia muestra el valor de negar con precisión y obliga a la autoridad a documentar la reactivación que afirma. Es una sentencia de Sala Regional, no jurisprudencia, y no resolvió que el actor nunca se reactivó, sino que la autoridad no probó el hecho.

1

Para abogados

Nieguen lisa y llanamente en la ampliación de demanda y señalen que falta el documento idóneo.

2

Para autoridades

Conserven y exhiban el formulario o la cadena de caracteres con acuse de recibo.

3

Para futuros casos

Distingan si la negativa implica la afirmación de otro hecho, pues entonces la carga cambia.

EN UNA FRASE

> *Quien afirma que un contribuyente reactivó su registro debe probarlo cuando este lo niega lisa y llanamente, o el requerimiento fiscal cae.*

MÁS ARGUMENTOS
UNA JUSTICIA MÁS FUERTE



academiadeamparo.com